



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.465

"VELOSO, MAXIMILIANO -DIRECTOR PROVINCIAL DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA PENITENCIARIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES- S/ QUEJA EN CAUSA N° 91.857 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II, SEGUIDA A MARTINEZ, RODOLFO MARIO".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.465-Q, caratulada: "Veloso, Maximiliano -Director Provincial de Asuntos contenciosos de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires- s/ Queja en causa N° 91.857 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, seguida a Martínez, Rodolfo Mario".

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las piezas adjuntadas por la parte, la Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 14 de mayo de 2019, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida por el Director provincial de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires contra la resolución de ese mismo órgano que declaró admisible la queja y desestimó el recurso homónimo interpuesto en oposición al fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás que

///

confirmó la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental que hizo lugar a la acción de *habeas corpus* interpuesta a favor de Rodolfo Mario Martínez, disponiendo su ingreso inmediato y alojamiento en la Unidad Penal n° 3 (v. fs. 27/29 vta.).

Para adoptar tal temperamento, señaló que el recurrente se había limitado a afirmar que el caso sería equiparable a definitivo, sin desarrollar ningún argumento eficaz tendiente a justificar -en los específicos términos del art. 482 del CPP- el cumplimiento de tal requisito en el pronunciamiento de ese Tribunal que resolvió rechazar el reclamo casatorio (v. fs. 28 vta.).

Agregó que si bien el impugnante había pretendido esgrimir agravios de índole federal, los mismos no habían sido exteriorizados con suficiencia a los fines de la apertura excepcional perseguida, en tanto no existía ningún concreto reclamo contra los fundamentos expuestos en el pronunciamiento casatorio, sino tan solo la mera reedición de planteos contenidos en el recurso que ese fallo desestimó (v. fs. 29).

Concluyó que las argumentaciones expuestas con pretendida naturaleza constitucional no guardaban relación directa e inmediata con el fallo de ese Tribunal que, con fundamento en las normas procesales que regulan su competencia y en la inexistencia de planteos suficientes de orden federal, resolvió rechazar el recurso de casación oportunamente interpuesto (v. fs. cit.).

**II.** Frente a ello, el Director provincial de Asuntos Contenciosos de la Subsecretaría de Política



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.465

Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Maximiliano Veloso, articuló queja (v. fs. 32/46 vta.).

Allí de modo liminar se refirió a la legitimación, la cual sostuvo que ostenta a raíz del decreto 170/18 emitido por la entonces Gobernadora de la provincia. Citó los fallos Ac. 103.248 y P. 104.930 de este Tribunal (v. fs. 33 y vta.).

Después de repasar los antecedentes del caso (v. fs. 34/42 vta.), señaló que la vía de inaplicabilidad de ley debió admitirse en tanto se discutía la vigencia y límites entre dos poderes, tildando de arbitraria a la decisión por utilizar afirmaciones dogmáticas (v. fs. 43).

Indicó que la resolución impugnada tiene carácter definitivo en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, en tanto las circunstancias fácticas y jurídicas acaecidas denotan la irreparabilidad del perjuicio que generaría la exigibilidad de la resolución dictada en primera instancia (v. fs. cit.).

Expuso que no fueron atendidas las manifestaciones relativas a los efectos adversos que generaba la pretensión de reintegrar al interno en la Unidad Penitenciaria n° 3 de San Nicolás, encontrándose presente un evidente interés del Poder Ejecutivo provincial toda vez que a través de una decisión arbitraria se exige una obligación a futuro que impacta negativamente en las acciones de alojamiento y distribución, siendo que la disposición administrativa de traslado se había llevado a cabo en virtud de la necesidad de aplicar una medida asegurativa a fin de

///

disolver un foco de conflicto (v. fs. 43 vta.).

Sostuvo que las cuestiones federales involucradas relativas a la vulneración del principio de división de poderes y del debido proceso habían sido desarrolladas de forma acabada y circunstanciada y que de adquirir firmeza la decisión objetada se estaría convalidando una invasión de esferas competenciales por parte de un poder del Estado en detrimento del otro (v. fs. 44 vta.).

Enfatizó que la gravedad institucional se encuentra debidamente fundada en la afectación del principio de división de poderes, trascendiendo el mero interés de las partes al distorsionarse el funcionamiento de las instituciones básicas de la República y afectar el interés general (v. fs. 46); sumando a ello que la resolución del órgano casatorio no abastecía el estándar de debida fundamentación exigido por los arts. 484, 486 y 494 y concordantes del Código Procesal Penal y 171 de la Constitución provincial (v. fs. cit.).

**III.** La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

**III.1.** De modo preliminar, resulta necesario aclarar que de la lectura del juicio de admisibilidad negativo surge que el Tribunal de Casación Penal desestimó la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley en base a dos fundamentos distintos: incumplimiento del art. 482 del Código Procesal Penal y falta de carga técnica de los agravios de índole federal (v. fs. 28 vta./29 vta.).

**III.2.** Sin perjuicio de las consideraciones que se podrían formular en torno a la legitimación del



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.465

recurrente, temática no analizada por el a quo, lo cierto es que -conforme surge de las copias adjuntas y tal como lo puso de manifiesto el recurrente- la decisión de primera instancia se originó como consecuencia de la interposición de un habeas corpus, con lo cual, contrariamente a lo sostenido por la casación, el fallo objetado pone fin a la discusión sobre el punto e impide su ulterior discusión, por lo que debe equiparse a sentencia definitiva (art. 482, CPP; conf. P. 122.246, res. del 9-IX-2014; P. 128.489, res. del 31-V-2017).

**III.3.** Sin embargo -y más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a la técnica utilizada por el a quo- el apelante no removió de manera eficaz el obstáculo formal relativo a la falta de suficiencia y carga técnica de las pretensas cuestiones federales.

En efecto, ello es así en razón de que los agravios solo importan la reedición de los que estructuran el recurso denegado sin cuestionar idóneamente los lineamientos del decisorio que declaró la inadmisibilidad.

**IV.** Finalmente cabe señalar que el planteo de gravedad institucional esbozado por la parte tampoco puede tener acogida favorable, en tanto dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no

///las firmas

es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, res. del 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

En definitiva, corresponde desestimar la vía ahora en análisis.

Por ello, la Suprema Corte de justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída por el señor Director provincial de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia provincial (arts. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°2007**